



Procedimiento N°: A/00059/2013

RESOLUCIÓN: R/01189/2013

En el procedimiento de apercibimiento **A/00059/2013**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a **C.C.C.**, vista la denuncia presentada por **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL-Compañía de León-Puesto de Cistierna** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO Con fecha de 16/04/2012 tiene entrada en esta Agencia escrito de la Guardia Civil comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), por cámaras de videovigilancia cuyo titular es D. **C.C.C.** (en adelante el denunciado) instaladas en el establecimiento con denominación comercial "XXXXXXXX" ubicado en (C/.....1) (LEON).

En el acta que acompañan de 10/03/2012, refieren que efectuaron visita de Inspección el 18/02/2012 e indican que existen *“dos videocámaras grabando en el interior del local y otras dos en el exterior incluyendo la calle. Preguntado al encargado del local que se encontraba en ese momento atendiendo en el local por la falta de información expuesta al público, manifiesta que desconoce la normativa vigente”*.

SEGUNDO Con fecha **9/7/2012** se solicita información al responsable del establecimiento teniendo entrada en esta Agencia con fecha **27/7/2012** escrito en el que los propietarios del local indican:

- 1) Según determina **B.B.B.** en su respuesta, el local está alquilado a una persona, y tiene instalado un sistema de videovigilancia para supervisar el uso y mantenimiento del establecimiento cuyo titular es asimismo el titular del local, **B.B.B.**. El propio titular tiene acceso *“codificado a las grabaciones que se realizan”* y *“el arrendatario, E.E.E., solo tiene acceso a visionar las imágenes en directo en el momento en que acontecen”*.

Aporta copia de resolución del Ayuntamiento de Valderrueda de 9/03/2012 en el que se indica:

- a) Por Decreto de la Alcaldía de 23/08/1990 se otorga licencia de apertura a **D.D.D.** para la actividad de *“Pensión Nagasaki”* *“Bar especial”*. Desde la fecha de concesión a la actualidad ha sufrido cambios en su denominación comercial y ha sido objeto de numerosas transmisiones de licencia o cambio de titularidad, la última en virtud de resolución de la Alcaldía de 2/02/2012 a nombre de **A.A.A.**. Con fecha 7/03/2012 **E.E.E.** comunica al Ayuntamiento la transmisión de la licencia relativa a la actividad descrita, aportando el documento de cesión. La resolución da por transmitida la actividad a esta persona.



- 2) El establecimiento tiene instaladas 10 cámaras de video, de las cuales 3 están instaladas en la fachada exterior del establecimiento y recogen imágenes de la vía pública. El resto están instaladas en la zona de bar (control de caja, control de bar, acceso a primer piso, pasillo de primer piso, primer piso control acceso a oficina y pasillos interiores).
- 3) Aportan plano de los lugares donde se ubican las cámaras citadas. En el exterior pudieran existir tres puertas de acceso y hay colocadas tres cámaras. Según la denunciada se pretende el control sobre puertas y fachada del local. En esta fachada se aprecia al lado de una puerta el cartel informativo e incluye información sobre el responsable ante el que ejercer los derechos. Junto a las otras dos entradas no figura el citado cartel.
- 4) En cuanto a las imágenes que captan las cámaras interiores, se refieren a zonas comunes y la Oficina según la fotos aportadas y a la vista de los monitores. No se aprecia cartel informativo alguno en el interior del establecimiento en ninguna de las dos plantas. En cuanto al formulario informativo previsto en el artículo 3.b) de la Instrucción 1/2006, de 8/11, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (BOE 12/12/2006).
- 5) En cuanto a las 3 cámaras colocadas en el exterior, de su visionado cabe inferir que no se limitan a la puerta de entrada para control de accesos sino que las 3 enfocan en perspectiva toda la acera y toda la calzada, pudiendo identificar a cualquier persona que se situé en dichos puntos. **Este enfoque de vía pública no se adecua a la normativa de protección de datos y no resulta proporcional al fin** del control del control estrictamente al local, por lo que las cámaras debieran ser reorientadas para captar el espacio de vía pública mínimo imprescindible.
- 6) Disponen de 2 monitores que reproducen las imágenes en tiempo real, uno ubicado en la oficina y el otro en la parte interior del bar.
- 7) Las cámaras **graban** imágenes y se almacenan durante un mes.
- 8) El código de inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos es el ***COD.1.

Respecto de la finalidad por la cual se han instalado las cámaras no aportan información, aunque en el fichero inscrito en el Registro General de Protección de Datos consta con el nombre de "BAR XXXXXXXX" descripción de la finalidad del mismo "CONTROL DE VANDALISMO Y ROBOS". Y el responsable **B.B.B.**

TERCERO: Con fecha 3/04/2013, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00059/2013 contra **C.C.C.** con relación a la denuncia por infracción de los artículos 6.1 y 5.1 de la LOPD, tipificadas como grave y leve en los artículos 44.3.b) y 44.2.c) de la citada Ley Orgánica.

El acuerdo de audiencia previa al apercibimiento se remite a la misma dirección en la que **B.B.B.** aportó la información el 27/07/2012, resultando devuelto por Correos el 9/04/2013 con la nota "Desconocido".

Con fecha 4/05/2013 se notifica a través del BOE.



Transcurrido el período otorgado no se recibieron alegaciones.

HECHOS PROBADOS

- 1) El establecimiento "CLUB XXXXXXXX" ubicado en (C/.....1) (LEON), dispone de un sistema de videovigilancia según constataron los miembros del puesto de la Guardia Civil de Cistierna (denunciante) el 18/02/2012 en visita al establecimiento (2,3 a 9) existiendo cámaras en el interior del establecimiento, y en exterior que enfocan a la calle y careciendo de carteles informativos de zona videovigilada.
- 2) D. **C.C.C.**, es el propietario del establecimiento "CLUB XXXXXXXX" (15) y responsable del fichero "BAR XXXXXXXX" inscrito en la Agencia (36 a 38,42-43) con la finalidad "control sobre vandalismo y robos" y supervisión de uso y mantenimiento del local. El titular del establecimiento y responsable del fichero tiene el local en arrendamiento a otra persona (33 a 35, 39 a 40).
- 3) Según indica el denunciado, **C.C.C.**, el sistema se compone de 10 cámaras, y se hallan en la planta baja, primera y en la fachada (17-24). Las imágenes se graban en el disco duro durante un mes accediendo a las imágenes del denunciado (16, 15).
- 4) Los monitores donde se visionan las imagen se hallan en la Oficina y en la "parte interior del bar" viéndose en ellos solo imágenes en línea (25).
- 5) En el interior del establecimiento en planta 1ª existen cuatro cámaras identificadas en croquis como 7 a 10 (17, 23 a 35) colocadas en zonas comunes de pasillos, **sin que se constate la existencia de cartel informativo de videovigilancia.**

En el interior del establecimiento en **planta baja**, existen tres cámaras identificadas en croquis como 4 a 6 (18, 20 a 22) enfocando la caja (20) y zonas comunes de público (21-22), **sin que se constate la existencia de cartel informativo de videovigilancia.**

- 6) En la **fachada** se sitúan **3 cámaras en el exterior**, y existen tres puertas junto a las que se hallan colocadas las cámaras. Existe una cierta distancia de una puerta a otra según fotografías y croquis aportados (28, 29, 30, 18). La cámara denominada nº 2, de acceso al local, junto a la que figura un cartel informativo completo (18,19, 28, 29). Según el croquis y la fotografía aportada, esta cámara (18) recoge la imagen lateral de la calle (28) para control de puertas. Según fotografías del monitor, se aprecia se enfoca toda la vía pública viéndose no solo la acera sino también la calzada foto superior segunda comenzando por la izquierda del folio 25. En idéntico sentido la foto tercera comenzando por la izquierda del folio 25, desconociendo a que

cámara corresponde.

La **cámara del exterior** denominada **nº 3** se sitúa en la parte central de la fachada y enfoca la entrada al BAR (18,29). **No tiene cartel informativo** cercano siendo una puerta de acceso al local, estando el más cercano junto a la cámara 2 más a la izquierda y por el que no se ha de acceder para entrar por esta puerta.

La **cámara nº 1** según el croquis, se sitúa en la parte contraria a la 2 (18, 30) para el control de puertas y fachada. Según fotografía del monitor, se aprecia que se enfoca toda la vía pública viéndose no solo la acera sino también la calzada y el otro extremo de la vía pública, foto superior izquierda del folio 25. **No tiene cartel informativo** cercano, estando el más cercano junto a la cámara 2 al fondo de la fachada.

- 7) A la entidad denunciada no le constan procedimientos sancionadores previos en la Agencia, según *“Informe de búsqueda de intervinientes con sanciones o apercibimientos previos”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

La disposición final quincuagésima sexta *“cuatro”* de la Ley 2/2011, de 4/03, de Economía Sostenible, (LES), BOE 5 marzo 2011, ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD, en lugar del existente hasta su entrada en vigor, del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) *que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) *Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento



sancionador por dicho incumplimiento”.

La Ley 30/1992, de 26/11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge *“los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”*- sanciona el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que *“las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”*.

Teniendo en cuenta que en el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6, y que la denunciada no tiene como objeto social ni como actividad principal el tratamiento de datos, se aplica el procedimiento de apercibimiento.

III

En cuanto a la legitimación para el tratamiento de las imágenes el artículo 2 de la Instrucción 1/2006 se remite a lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 de la LOPD, donde se establece que *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”*. Por tanto, dado que en materia de videovigilancia resulta imposible obtener el consentimiento de las personas cuyas imágenes capten las cámaras es preciso conocer qué ley puede habilitar el tratamiento. Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, de 8/11, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (BOE 12/12/2006), establece: *“1.- Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”*

La habilitación legal para el tratamiento de las imágenes de las personas físicas con fines de vigilancia procede de la Ley 25/2009, de 27/12, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23/11, sobre el libre acceso a las actividades de servicios. Esta modifica la Ley 23/1992, de 30/06, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá *“vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad”* sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la LOPD.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 donde el artículo 4 señala

que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida, y el 4.3 establece que “Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

En el presente procedimiento se aprecia que de la forma de colocación y enfoque que disponen las cámaras exteriores colocadas en la fachada, así como de las imágenes resultantes que se visionan en el monitor, no solo se capta la parte de la entrada sino que se está grabando un amplio espacio de vía pública que no resulta necesario para la finalidad para la que las cámaras aparecen instaladas, viéndose en las tres imágenes la calzada y en dos de ellas el otro lado de la acera, lo que no resulta proporcional y por tanto para ello no existe legitimación vulnerándose el artículo 6.1 de la LOPD en cuanto a se carece de legitimación para realizar dicho tratamiento.

IV

El tratamiento de datos sin el consentimiento de los afectados aparece tipificado en el artículo 44.3.b) que señala:

“Tratar datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”

V

Por otro lado, el tratamiento de las imágenes debe cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la Instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos, como son, entre otros, **el deber de informar a los interesados**, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; la notificación de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos; o la implantación de medidas de seguridad.

El artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), regula el derecho a la información en el momento en que se recogen los datos que van a ser objeto de tratamiento posterior, siendo su finalidad facilitar al interesado sus facultades de control sobre sus datos, puesto que en virtud de dicha información conocerá quien maneja sus datos y dónde, así como los derechos que le asisten en relación con ellos. Señala dicho artículo:

1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.



- c) *De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d) *De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) *De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante*

En cuanto al deber de información, en el ámbito de la videovigilancia, hay que complementar dicho artículo con la Instrucción 1/2006, de 8/11, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (BOE 12/12/2006), señala en su artículo 3: "Información.":

"Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

- a) *Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y,*
- b) *Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.*

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción."

"ANEXO-

- a. *El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal."*

La información al público de la existencia de instalaciones de videocámaras para la vigilancia del local es responsabilidad del responsable del fichero, el denunciado En el presente caso, no existen carteles informativos del sistema de videovigilancia en el interior del establecimiento, ni en la planta baja ni en la primera planta y resulta insuficiente el que aparece junto a la cámara 2 en la puerta de la fachada.

En el presente supuesto, la denunciada no acredita que cumpla el deber de información en los accesos al establecimiento ni en el interior del mismo.



VI

El artículo 44.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999 considera los hechos de la ausencia de información incluidos como: *“El incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado.”*

En este caso la denunciada recoge datos personales sin facilitar a las personas la información legalmente señalada.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00059/2013) a D. B.B.B. con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la LOPD, con relación a la denuncia por infracción de los artículos 6.1 de la LOPD y 5.1 de la LOPD en relación con el 3 de la Instrucción 1/2006, tipificadas como grave y leve en los artículos 44.3.b) y 44.2.c) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR a D. B.B.B. de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD. En concreto se insta al denunciado a adaptar el enfoque de las tres cámaras del exterior de modo que no recoja de forma desproporcionada y ajena a la finalidad de vigilancia del local la vía pública.

CUMPLA lo previsto en el artículo 5.1 de la LOPD en relación con el 3 de la Instrucción 1/2006, colocando carteles informativos que contengan los extremos ya reseñados en el interior de las dos plantas del establecimiento así como en la fachada junto a las puertas en las que se accede al local.

2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo



requerido, aportando fotografías en las que se aprecie el cumplimiento de lo resuelto.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación **E/02934/2013**, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.”*, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, *“No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”*, pudiendo ser sancionada con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. B.B.B.**

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL-Compañía de León-Puesto de Cistierna.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos